

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 11 de julio de 2023. Consta del escrito contentivo del libelo genitor, y sus anexos. Además, le informo que en la fecha verifiqué en la página de la Rama Judicial, la T.P. No. 153.254 del C.S.J., perteneciente al Dr. Juan Pablo Flórez Ramírez, abogado que actúa en representación de la ejecutante, y se constató que se encuentra vigente. Sírvese proveer.

Gabriel J. Rueda

Gabriel Jaime Rueda Blandón
Sustanciador

| | |
|---------------------------------|---|
| Radicación | 05001 31 03 022 2023 00253 00 |
| Tipo de proceso | Ejecutivo |
| Demandante | Coltefinanciera S.A. Compañía De Financiamiento |
| Demandados | Colespumas Antioquia S.A.S. Stella Villamizar Páez |
| Auto Interlocutorio Nro. | 750 |
| Asunto | Libra mandamiento de pago |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva en la forma que fueron planteadas las pretensiones. Así se resuelve, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Coltefinanciera S.A. Compañía de Financiamiento, identificada Nit N° 890.927.034-9, por medio de apoderado judicial incoó demanda Ejecutiva en contra de Colespumas Antioquia S.A.S. (Nit. 900.327.921) y Stella Villamizar Páez (C.C. 63.284.301).

Ahora de la revisión del libelo genitor, se observa que los pagarés No. 101858203 y 101858170, reúnen las exigencias de los arts. 82, 84, 424, 431 y 468 del C.G.P., y arts. 621 y 709 del Código de Comercio que, en virtud del lugar de domicilio de los demandados y la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de

la ejecución propuesta, además que presta mérito ejecutivo conforme a las exigencias del Código de Comercio.

Por todo lo anterior, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO a favor de Coltefinanciera S.A. Compañía de Financiamiento (Nit N° 890.927.034-9) y en contra de Colespumas Antioquia S.A.S. (Nit. 900.327.921) y Stella Villamizar Páez (C.C. 63.284.301), por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$155.719.218)**, por concepto de capital adeudado del valor contenido en el pagaré No. 101858203, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del 01 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.
- b) Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS (\$3.264.814)**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, desde el 28 de febrero 2023 hasta el 31 de marzo de 2023, a la tasa del 28,27% efectivo anual.
- c) Por la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$43.682.449)**, por concepto de capital adeudado del valor contenido en el pagaré No. 101858170, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del 01 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.
- d) Por la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$881.230)**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, desde el 28 de febrero 2023 hasta el 31 de marzo de 2023, a la tasa del 28,27% efectivo anual.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandada el término legal de cinco (05) días para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones. La presente providencia deberá notificarse de manera personal, sea bajo los lineamientos del Código General del Proceso en sus artículos 291 a 293 o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Se advierte que, en todo caso, la citación para notificación personal no tendrá como única finalidad la comparecencia del solicitado al juzgado, pues también, podrá mediante el correo electrónico institucional, solicitar la notificación personal; de tal manera que, en el citatorio se deberá informar la dirección física y electrónica del Despacho.

Igualmente, sí se pretende notificar en alguna dirección electrónica, esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería

electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo o cuando se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: En virtud del artículo 630 del Estatuto Tributario, ofíciase a la DIAN, con el fin de dar cuenta del título valor que ha sido presentado como base de recaudo, informar la clase de este, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica al Dr. Juan Pablo Flórez, portador de la T.P Nro. 153.254 del C.S.J, en su calidad de endosataria para el cobro en favor los intereses de la parte ejecutante.

QUINTO: Se advierte que quien tenga el instrumento negociable en su custodia (sea la apoderada o su poderdante) base de recaudo, pesa con la carga de conservar el mismo, y con la obligación de que este no va a circular ni se radicarán nuevas demandas con fundamento en aquel.

SEXTO: Informar que toda comunicación relacionada con el actual proceso, debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en **formato PDF** al correo electrónico: **ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co**. De igual forma se advierte, que de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P, cada extremo procesal deberá enviar a la parte contraria un ejemplar de los memoriales presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

GJR



Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **316f04834f3cc22e03e79d15f59bae9e2a67a77995a83fba9ce73f912f38d752**

Documento generado en 24/07/2023 01:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>